

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTES:** SC-PSO-009/2018 Y ACUMULADOS

**DENUNCIANTES:** C. REMIGIO LARRETA ESCOBEDO Y OTROS

**DENUNCIADO:** PARTIDO DURANGUENSE

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, QUE PROPONE ACUMULAR Y DECLARAR INFUNDADOS LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS AL RUBRO IDENTIFICADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. REMIGIO LARRETA ESCOBEDO Y OTROS, EN CONTRA DEL PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SUS PROBABLES INDEBIDAS AFILIACIONES AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.**

Victoria de Durango, Durango, a dos de abril de dos mil diecinueve.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Expedientes</b>	Expedientes formados en el Instituto, con motivo de las quejas presentadas, y las cuales se radicaron como Procedimientos Sancionadores Ordinarios, bajo las siguientes claves alfa-numéricas: SC-PSO-009/2018, SC-PSO-010/2018, SC-PSO-001/2019, SC-PSO-002/2019 y/o SC-PSO-003/2019
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LIPE</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Oficialía de Partes</b>	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango
<b>PD o Partido Denunciado</b>	Partido Político Duranguense

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 53 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



GLOSARIO	
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario
Partes	PD y Denunciantes en los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios que se resuelven
Quejosos o Denunciantes	CC. Remigio Larreta Escobedo, Adela Nevarez Núñez, Clara Jessica Carranza Limones, Juan Carlos Guevara Alejandro y/o Yuridia María Silva Reyes
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango
Secretaría Técnica	Secretaría Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro; y

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES.

Esta Autoridad estima necesario, que con la finalidad de plasmar una descripción más clara y precisa en la narración de los Antecedentes, lo conveniente es abordar de manera general los aspectos comunes que guardan entre sí cada uno de los PSO que se estudian, mismos que se proponen acumular para su resolución, pero haciendo distingo en cada uno de ellos en cuanto a las especificaciones que les corresponde en cada rubro que se aborda.

Para lo anterior, se plasmarán los mismos en orden cronológico, es decir, se iniciará con el que primero en tiempo fue recibido por esta Autoridad. De tal suerte que, de los escritos iniciales de denuncia interpuestos por los quejosos, mismos que dieron origen a los presentes PSO, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes, se desprende lo siguiente:

### 1. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS.

Mediante sendos oficios suscritos por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la UTCE, se remitieron al Instituto diversas denuncias de ciudadanos por las supuestas afiliaciones indebidas de las que fueron objeto, sin sus respectivas autorizaciones al Padrón de Militantes del PD, mismas que fueron recibidas en la Oficialía de Partes.

Esta Autoridad tuvo conocimiento de dichas denuncias en los siguientes términos:

En Durango la Democracia la hacemos todos

FECHA EN QUE SE RECIBIÓ LA DENUNCIA EN EL INSTITUTO	OFICIO MEDIANTE EL CUAL REMITE LA QUEJA LA UTCE AL INSTITUTO	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	MOTIVO
08/12/2018	INE-UT/14039/2018	Remigio Larreta Escobedo	PD	Supuesta afiliación indebida al padrón de militantes del PD
19/12/2018	INE-UT/14206/2018	Adela Nevarez Núñez	PD	Supuesta afiliación indebida al padrón de militantes del PD
14/01/2019	INE-UT/0026/2019	Clara Jessica Carranza Limones	PD	Supuesta afiliación indebida al padrón de militantes del PD
14/01/2019	INE-UT/0034/2019	Juan Carlos Guevara Alejandro	PD	Supuesta afiliación indebida al padrón de militantes del PD
14/01/2019	INE-UT/0034/2019	Yuridia María Silva Reyes	PD	Supuesta afiliación indebida al padrón de militantes del PD

## 2. RADICACIONES.

La Secretaría, emitió sendos acuerdos mediante los cuales se ordena el inicio de las quejas o denuncias citadas en el apartado anterior, y con fundamento en el artículo 380 de la LIPE, se admiten a trámite dichas denuncias como PSO, por la presunta indebida afiliación al padrón de militantes del PD; reservándose acordar lo conducente respecto a las admisiones y emplazamientos correspondientes.

Acordando la radicación de las referidas denuncias bajo los siguientes números de expediente:

DENUNCIANTE	DENUNCIADO	FECHA DE ACUERDO	NÚMERO DE EXPEDIENTE
Remigio Larreta Escobedo	PD	08/12/2018	SC-PSO-009/2018
Adela Nevarez Núñez	PD	19/12/2018	SC-PSO-010/2018
Clara Jessica Carranza Limones	PD	14/01/2019	SC-PSO-001/2019
Juan Carlos Guevara Alejandro	PD	14/01/2019	SC-PSO-002/2019
Yuridia María Silva Reyes	PD	14/01/2019	SC-PSO-003/2019

Asimismo, dentro de los citados proveídos, la Secretaría giró la instrucción a efecto de que se informara a los integrantes del Consejo General la instauración de los respectivos PSO, en la próxima inmediata Sesión Ordinaria que celebrara dicho Órgano, a partir de que fueron presentadas las quejas respectivas.

De igual forma, en los expedientes en los que fue necesario, se realizaron diversos requerimientos a las partes denunciadas, a fin de contar con los elementos suficientes y necesarios para poder admitir dichas denuncias, o en su caso desecharlas.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 23 83 e-mail: cec@iepcdgo.org.mx

### 3. ADMISIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

En virtud de lo anterior, y en su caso, una vez que fueron cumplimentados en tiempo y forma los requerimientos realizados por esta Autoridad, fue que se dictaron los respectivos acuerdos de Admisión por parte de la Secretaría, y en los mismos proveídos se ordenó Emplazar al partido denunciado en los PSO que se resuelven, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE	FECHA DE ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO
SC-PSO-009/2018	14/12/2018
SC-PSO-010/2018	21/01/2019
SC-PSO-001/2019	23/01/2019
SC-PSO-002/2019	21/01/2019
SC-PSO-003/2019	21/01/2019

Conforme a lo plasmado en el recuadro anterior, en los citados acuerdos se ordenó el emplazamiento al PD, para efecto de que contestara respecto a las imputaciones que se le formulan, y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Dichos **emplazamientos** se diligenciaron en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO					
EXPEDIENTE	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZO LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
SC-PSO-009/2018	Oficio No. IEPC/SC/0429/2018	PD	17/12/2018	18/12/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia simple de Solicitud de Afiliación del quejoso al PD, de fecha 21/03/2014.</li> <li>- Copia simple de Credencial para votar del quejoso.</li> <li>- Copia simple de escrito de solicitud de desafiliación del quejoso al PD, de fecha 29/11/2018.</li> <li>- Copia simple de Oficio PD/PRE/207/2018, mediante el cual se informa a la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, que el quejoso fue dado de baja del Padrón de Militantes del PD, de fecha 29/11/2018.</li> </ul>
SC-PSO-010/2018	Oficio No. IEPC/SC/05/2019	PD	23/01/2019	25/01/2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia simple de Solicitud de Afiliación de la quejosa al PD, de fecha 30/09/2015.</li> <li>- Copia simple de Credencial para votar de la quejosa.</li> </ul>
SC-PSO-001/2019	Oficio No. IEPC/SC/10/2019	PD	23/01/2019	25/01/2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia simple de Solicitud de Afiliación de la quejosa al PD, de fecha 24/10/2016.</li> <li>- Copia simple de Credencial para votar de la quejosa.</li> </ul>
SC-PSO-002/2019	Oficio No. IEPC/SC/11/2019	PD	23/01/2019	25/01/2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia simple de Solicitud de Afiliación del quejoso al PD, de fecha 27/02/2015.</li> <li>- Copia simple de Credencial para votar del quejoso.</li> </ul>
SC-PSO-003/2019	Oficio No. IEPC/SC/12/2019	PD	23/01/2019	25/01/2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia simple de Solicitud de Afiliación de la quejosa al PD, de fecha 25/02/2015.</li> <li>- Copia simple de Credencial para votar de la quejosa.</li> </ul>

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 95 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



En ese mismo sentido, el PD en los propios Oficios mediante los cuales da respuesta a los emplazamientos, manifiesta en todos y cada uno de ellos, que **niega las afiliaciones indebidas de las que se duelen los quejosos.**

De igual manera, **en el caso específico del PSO con número de expediente SC-PSO/009/2018**, relativo a la queja presentada por el **C. Remigio Larreta Escobedo**; el PD, además de lo anterior, manifiesta en su oficio de contestación que: el pasado día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el referido ciudadano **se presentó ante ese Instituto Político para solicitar su baja del Padrón Electoral como militante activo, así como su renuncia inmediata al PD**; dando dicho Partido Político tramite inmediato a su solicitud, aportando para tal efecto las constancias atinentes que lo corroboran, conforme se señala en el recuadro inmediato anterior; misma situación que pudo ser verificada por esta Autoridad, al realizar una búsqueda en la página oficial de internet del INE, en la correspondiente liga de búsqueda<sup>1</sup>, por lo tanto, en este caso en particular, se puede concluir que se materializó la baja del quejoso al Padrón de Militantes del PD.

#### 4. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

Para efectos de mejor proveer, y con la finalidad de integrar una completa y correcta investigación, en la totalidad de los presentes PSO que se resuelven, esta Autoridad ordeno la realización de diligencias de investigación, estipuladas en el artículo 380, párrafo 8, fracción IV de la LIPE.

Las referidas diligencias, consistieron, por un lado, en **requerir al PD para que exhibiera las solicitudes originales de afiliación de los quejosos** al padrón de militantes de dicho instituto político; para tal efecto se emitieron los correspondientes acuerdos en cada uno de los expedientes; diligenciándose esta actuación mediante comparecencia ante esta Autoridad, por parte del funcionario autorizado del PD para realizarla, misma que se llevó a cabo en los siguientes términos:

EXPEDIENTE	FECHA DE ACUERDO	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZO LA DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE COMPARECENCIA, PARA EXHIBIR SOLICITUDES ORIGINALES DE AFILIACIÓN	FUNCIONARIO DEL PD CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA
SC-PSO-009/2018	28/01/2019	Oficio No. IEP/SC/014/2019	31/01/2019	01/02/2019	Representante suplente del PD ante el Consejo General
SC-PSO-010/2018	28/01/2019	Oficio No. IEP/SC/015/2019	31/01/2019	01/02/2019	Representante suplente del PD ante el Consejo General
SC-PSO-001/2019	28/01/2019	Oficio No. IEP/SC/016/2019	31/01/2019	01/02/2019	Representante suplente del PD ante el Consejo General
SC-PSO-002/2019	28/01/2019	Oficio No. IEP/SC/017/2019	31/01/2019	01/02/2019	Representante suplente del PD ante el Consejo General
SC-PSO-003/2019	28/01/2019	Oficio No. IEP/SC/018/2019	31/01/2019	01/02/2019	Representante suplente del PD ante el Consejo General

Asimismo, en los referidos proveídos, y con la misma finalidad ya descrita, **se requirió a la Secretaría Técnica**, a fin de que remitiera a esta Autoridad, **los Estatutos del PD vigentes en el**

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/>

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 83 e-mail: [cee@iepcdgo.org.mx](mailto:cee@iepcdgo.org.mx)



año correspondiente a cada una de las fechas que se tienen registradas las afiliaciones a dicho instituto político de los quejosos; las señaladas diligencias se instrumentaron y materializaron de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	FECHA DE ACUERDO	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZO LA DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CUMPLIMENTACIÓN AL REQUERIMIENTO	AÑO DE AFILIACIÓN DE LOS QUEJOSOS AL PD (ESTATUTOS)
SC-PSO-009/2018	28/01/2019	Oficio No. IEPC/SC/019/2019	31/01/2019	01/02/2019	2014
SC-PSO-010/2018	28/01/2019	Oficio No. IEPC/SC/020/2019	31/01/2019	01/02/2019	2015
SC-PSO-001/2019	28/01/2019	Oficio No. IEPC/SC/021/2019	31/01/2019	01/02/2019	2016
SC-PSO-002/2019	28/01/2019	Oficio No. IEPC/SC/022/2019	31/01/2019	01/02/2019	2015
SC-PSO-003/2019	28/01/2019	Oficio No. IEPC/SC/023/2019	31/01/2019	01/02/2019	2015

## 5. CIERRE DE INVESTIGACIONES Y ALEGATOS.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo señalado en el párrafo 3 del artículo 383 de la LIPE y artículo 67 del Reglamento, y una vez agotada la investigación y sin existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencias que realizar por parte de esta Autoridad, se ordenó mediante los respectivos acuerdos en cada uno de los expedientes, dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Los acuerdos de vista para alegatos, se diligenciaron y notificaron a la **parte denunciada** en la totalidad de los PSO que se resuelven, acorde al artículo 375 de la LIPE, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE	FECHA DE ACUERDO	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZO LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
SC-PSO-009/2018	06/02/2019	Oficio No. IEPC/SC/028/2019	PD	11/02/2019	14/02/2019
SC-PSO-010/2018	06/02/2019	Oficio No. IEPC/SC/029/2019	PD	11/02/2019	14/02/2019
SC-PSO-001/2019	06/02/2019	Oficio No. IEPC/SC/030/2019	PD	11/02/2019	14/02/2019
SC-PSO-002/2019	06/02/2019	Oficio No. IEPC/SC/031/2019	PD	11/02/2019	14/02/2019
SC-PSO-003/2019	06/02/2019	Oficio No. IEPC/SC/032/2019	PD	11/02/2019	14/02/2019

Ahora bien, en lo concerniente a las **partes denunciantes** en cada uno de los expedientes que se resuelven, y bajo el mismo fundamento de notificación, los acuerdos de vista para alegatos se diligenciaron de la siguiente manera:

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 93 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx

EXPEDIENTE	FECHA DE ACUERDO	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZO LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
SC-PSO-009/2018	06/02/2019	Cédula de Notificación Personal	Remigio Larreta Escobedo	12/02/2019	13/02/2019
SC-PSO-010/2018	06/02/2019	Cédula de Notificación Personal	Adela Nevarez Núñez	12/02/2019	13/02/2019
SC-PSO-001/2019	06/02/2019	Cédula de Notificación Personal	Clara Jessica Carranza Limones	11/02/2019	No contestó
SC-PSO-002/2019	06/02/2019	Cédula de Notificación Personal	Juan Carlos Guevara Alejandro	12/02/2019	No contestó
SC-PSO-003/2019	06/02/2019	Cédula de Notificación Personal	Yuridia María Silva Reyes	12/02/2019	14/02/2019

## 6. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar en cada uno de los PSO que se resuelven, y con fundamento en lo establecido en el artículo 384, numeral 2 de la LIPE; así como del artículo 42, numeral 2 del Reglamento; la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración de los Proyectos de Resolución correspondientes, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se desahogaron las últimas vistas de los presentes expedientes.

Lo anterior se ordenó mediante los respectivos acuerdos, correspondientes a cada uno de los expedientes que se resuelven, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE	FECHA DE ACUERDO
SC-PSO-009/2018	18/02/2019
SC-PSO-010/2018	18/02/2019
SC-PSO-001/2019	21/02/2019
SC-PSO-002/2019	21/02/2019
SC-PSO-003/2019	19/02/2019

## 7. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.

Una vez elaborado el Proyecto de Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 384, párrafo 3, de la LIPE, se envió a la Comisión de Quejas.

Por tanto, en Sesión Extraordinaria número 1, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó el Proyecto por mayoría de dos votos a favor de las Consejeras Electorales Laura Fabiola Bringas Sánchez y Mirza Mayela Ramírez Ramírez; y con un voto en contra del Consejero Electoral José Omar Ortega Soria, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto, para que, en términos de los artículos 384, párrafo 4, fracción I de la LIPE y 70, numeral 1, fracción I, del Reglamento, sea turnado al Consejo General para su estudio y votación.

En ese tenor, con fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión de Quejas, mediante Oficio No. IEPC/CQD/JOOS/021/2019, remitió el Proyecto de Resolución que

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

ahora nos ocupa, al Presidente del Consejo General, para su estudio y votación, por parte de dicho Órgano Máximo de Dirección; y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El artículo 374, numeral 1, de la LIPE, establece que el Instituto tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo General es competente para resolver los PSO cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPE.

En el mismo sentido, el artículo 380, párrafo 1, de la Ley citada, señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto, y que las personas físicas lo harán por su propio derecho.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión de los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, por parte del PD, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento de los quejosos al aludido instituto político, y dado que los hechos motivo de las presentes denuncias no se refieren a las infracciones que se contemplan en el artículo 385 de la LIPE, al tratarse de supuestas afiliaciones indebidas por parte del PD, esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los hechos denunciados por la vía del PSO.

En ese sentido, atento a que este Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el párrafo 1, fracción I y XXXIX del artículo 88 de la LIPE, y supletoriamente en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo primero, inciso j) de la LGIPE, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político Local y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Asimismo, en el artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, de la LIPE, se establecen las infracciones que comete un partido político ante la inobservancia de la Ley.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que dichas quejas o denuncias fueron remitidas a este Instituto por conducto del INE, ya que fue quien en primera instancia tuvo conocimiento de las mismas, por ser ante dicha Autoridad Nacional Electoral, donde los ciudadanos las presentaron, es decir, que por tratarse de una posible violación a la normativa electoral por parte de un Partido

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 95 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



Político Local, como son los casos, le compete conocer a los Organismos Públicos Locales Electorales, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la Constitución, precepto constitucional que establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado; así como del artículo 440 de la LGIPE, donde se regula lo que las leyes electorales de los estados deben contener, y en ese sentido, se detalla la obligación de que las legislaciones respectivas en los estados de la Federación, se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el **Consejo General es competente para conocer y resolver** los presentes asuntos.

## SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del planteamiento en cuestión, lo conducente es que se acumulen los presentes expedientes por las siguientes consideraciones:

El Glosario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, define la Acumulación como el Acto Procesal mediante el cual se determina la unión de dos o más medios de impugnación para su resolución, por advertirse que se controvierten actos o resoluciones similares y existe identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

De la misma manera, el artículo 21, párrafo 1, fracción III del Reglamento, define que procede la acumulación por vinculación, cuando existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de un mismo acto o provengan de una misma causa. En la especie, el único denunciado en los procedimientos aquí señalados, es el PD, y la causa de estas denuncias, en todas y cada una de ellas, es la supuesta afiliación indebida, en tales circunstancias, es claro que, para el caso en concreto, es procedente acumular los expedientes **SC-PSO-010/2018, SC-PSO-001/2019, SC-PSO-002/2019 y SC-PSO-003/2019** al diverso **SC-PSO-009/2018**, por las razones ya enunciadas.

Es decir, si los citados PSO se relacionan con el acto e idéntica acción, así como en el mismo partido político denunciado, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 378, numeral 1, de la LIPE, así como el artículo 21, numeral 1, fracción III del Reglamento, es procedente la acumulación, esto en razón de que existe una notable vinculación de procedimientos, que surgen a raíz de dos escritos de denuncia o queja contra un mismo denunciado, presentados ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral Local, y estas son derivadas de una misma causa.

En este sentido, está Autoridad Electoral Local estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes **SC-PSO-010/2018, SC-PSO-001/2019, SC-PSO-002/2019 y SC-PSO-003/2019** al diverso **SC-PSO-009/2018**, por ser este último el primero que se recibió en este Instituto, debiéndose glosar copia certificada de la presente Resolución a los autos de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas: SC-PSO-010/2018, SC-PSO-001/2019, SC-PSO-

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 55 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx

002/2019  
SC-PSO-003/2019.

y

### TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Las presentes Denuncias cumplen con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** Los presentes PSO fueron incoados por los ciudadanos y por su propio derecho, de forma escrita, con firma autógrafa de los mismos, teniendo conocimiento el Instituto de la presentación de los escritos de queja o denuncia, por medio de la remisión que hiciera el INE a través de la UTCE; a los cuales esta Autoridad les asigno los siguientes números de expediente: SC-PSO-009/2018, SC-PSO-010/2018, SC-PSO-001/2019, SC-PSO-002/2019 y SC-PSO-003/2019; en donde se hace del conocimiento el actuar del PD, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por la supuesta afiliación indebida de los quejosos a dicho Instituto Político, y la inobservancia a la LIPE en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII.
- 2. Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación para promover los PSO electorales que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 380, párrafo 1, de la LIPE.
- 3. Personería.** Por cuanto a la personería de los quejosos, los mismos comparecen de manera individual y por su propio derecho, se tienen por acreditadas con las constancias necesarias para satisfacer tal requisito, anexando para tal efecto copias simples de sus respectivas credenciales para votar.

De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en los procedimientos citados al rubro.

### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Esta autoridad se abocará a dilucidar si lo señalado por los quejosos en contra del PD con base a las probanzas presentadas por las partes, y derivado de la investigación que realice esta autoridad, se pudiera actualizar infracción que pueda ser sancionable y/o violatorio a lo estipulado en la LIPE en su artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, por la **posible afiliación indebida y sin su consentimiento de los quejosos** a dicho partido político, y en su caso, si tal conducta amerita una sanción.

### QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en los presentes expedientes y que tenga relación con la Litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 2533 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx

Por lo que se ha de precisar, que este Órgano Electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la LIPE, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

En el mismo sentido, el artículo 377, numeral 1, de la misma Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente actualiza las hipótesis indicadas por los quejosos, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se aportaron y recabaron en cada uno de los Procedimientos que se resuelven, estos serán enlistados, pero se analizarán de forma conjunta, en virtud de ser los mismos elementos probatorios en todos los expedientes que se resuelven; para los referidos asuntos, se presentaron las siguientes pruebas:

#### 1. Documentales Privadas:

Las constancias aportadas tanto por los quejosos, como por el partido denunciado tienen el carácter de documentales privadas, y su valoración se realiza conforme con lo dispuesto en el artículo 376 y 377 numerales 1 y 3 de la LIPE; así como por el artículo 41, numerales 1 y 3 del Reglamento.

Ahora bien, respecto a su naturaleza, estas se tienen como documentales privadas, en atención a lo establecido en el artículo 37, numeral 1, fracción II del Reglamento, que señala que serán documentales privadas aquellas que no sean expedidos por órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, las que no sean expedidas por autoridades, federales, estatales o municipales, o las que emitan personas que no estén investidas de fe pública, en tal virtud, en términos del artículo 41, numeral 3 del citado Reglamento, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, los elementos aquí señalados.

a) Pruebas en común aportadas por los **Denunciantes**, ofrecidas al momento de presentar las quejas, en todos y cada uno de los expedientes que se resuelven, mismas que consisten en:

- Original de las Denuncias (Quejas por indebida afiliación), dirigidas al Titular de la UTCE.
- Original de los Oficios de desconocimiento de afiliación, dirigidos a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 03 (según corresponde) en el Estado de Durango, los cuáles, al concatenarse con las demás pruebas aportadas y máxime que se circunscribe a hechos que le son propios, se le da el valor probatorio pleno, en cuanto a lo manifestado.
- Copias simples de las credenciales de elector de los quejosos en cada uno de los PSO que se resuelven, las que, al concatenarse con los demás elementos de los presentes expedientes, y al no ser controvertidas, se les da el valor de pruebas plenas.

En Durango la Democracia la hacemos todos

- Impresiones de pantalla de la página oficial del INE, donde se aprecian que los Denunciantes están afiliados al PD, las que, al concatenarse con los demás elementos de prueba, y no ser controvertidas, se les da el valor probatorio pleno.

Para el caso en particular del expediente **SC-PSO-009/2018**, el quejoso, C. Remigio Larreta Escobedo, además de las pruebas anteriormente enlistadas, también aportó las siguientes:

- Original del acuse de recibido del escrito de Solicitud de baja al padrón de militante del PD, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, con sello de recibido del citado partido político de la misma fecha; suscrito por el C. Remigio Larreta Escobedo, el cual, al tenor de los demás elementos de prueba, al no ser recurrido, pero al no obrar en original, se le tiene dando un valor de indicio.

b) Pruebas en común aportadas por el **Partido Denunciado**, ofrecidas al momento de dar respuesta a los respectivos emplazamientos, en todos y cada uno de los expedientes que se resuelven, mismas que consisten en:

- Copias simples de las Solicitudes de Afiliación al PD, firmadas por los quejosos, como **solicitantes**, pruebas que al tenor de los demás instrumentos de prueba y al no ser controvertidas por las contrapartes, se les da el valor probatorio pleno, en razón, de que se contrastaron con sus respectivos originales, y dado lo anterior se obtiene que son los mismos documentos, dichos instrumentos, concatenados con los demás elementos aportados en la investigación, generan la certeza de ser pruebas con valor probatorio pleno.
- Copias simples de las credenciales de elector de los quejosos, expedidas por el otrora Instituto Federal Electoral, y en su caso por el INE, a las cuales se les da valor probatorio pleno, por las consideraciones ya establecidas en este capítulo.

De igual forma que en el inciso inmediato anterior, al dar respuesta la parte denunciada a las imputaciones formuladas en su contra, en el caso en concreto del expediente **SC-PSO-009/2018**, el PD, además de las pruebas anteriormente enlistadas, también aportó las siguientes:

- Copia simple del escrito de Solicitud de baja al padrón de militante del PD, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, con sello de recibido del citado partido político de la misma fecha; suscrito por el C. Remigio Larreta Escobedo, el cual, al tenor de los demás elementos de prueba, al no ser recurrido, pero no obrar en original, se le tiene dando un valor de indicio.
- Copia simple del Oficio No. PD/PRE/207/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la C. María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, dirigido al Lic. Hugo García Cornejo, en su momento Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Durango, mediante el cual le informa sobre la renuncia como militante de ese partido político, presentada por el C. Remigio Larreta Escobedo, con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, al cual al tenor de

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 2535 e-mail: [cee@iepcdgo.org.mx](mailto:cee@iepcdgo.org.mx)

los demás elementos de prueba, al no ser recurrido, pero al no obrar en original, se le tiene dando un valor de indicio.

c) Pruebas en común derivadas de la investigación realizada por esta Autoridad, en todos y cada uno de los expedientes que se resuelven, consistentes en:

- Copias cotejadas con las originales de las Solicitudes de Afiliación al PD, firmadas por los quejosos, como solicitantes, pruebas que al tenor de los demás instrumentos de prueba se les da el valor probatorio pleno, en razón, de que se contrastaron con las originales, y dado lo anterior, se obtiene que son los mismos documentos. Dichos instrumentos, concatenados con los demás elementos aportados en la investigación, generan la certeza de ser pruebas con valor probatorio pleno.

## 2. Documentales Públicas:

De las pruebas aportadas en el presente Procedimiento, se tiene que señalar, que corresponde a pruebas públicas, aquellas que en términos del artículo 37, numeral 1, fracción I, del Reglamento, que señala que serán pruebas públicas, los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia; los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de Ley, y las cuales según lo establecido por el artículo 41, numeral 2, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

a) Pruebas en común derivadas de la investigación realizada por esta Autoridad, en todos y cada uno de los procedimientos que se resuelven, consistentes en:

- Oficios suscritos por el Lic. Raúl Rosas Velázquez, Secretario Técnico de este Instituto, mediante los cuales remite en copia simple los Estatutos del PD que obran en los archivos de la Secretaría Técnica, vigentes en el momento de la afiliación de cada uno de los quejosos, en los respectivos expedientes que se resuelven, lo anterior en atención de los requerimientos realizados por la Secretaría en los correspondientes PSO que se resuelven.

Al respecto, es importante precisar que, según el artículo 377, numerales 2 y 3, de la LIPE, a las documentales públicas de referencia, se les reconoce valor probatorio pleno; empero al tenor de la Jurisprudencia 45/2002 aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, que a la letra dice:

**"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto,

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 2535 e-mail: [cee@iepcdgo.org.mx](mailto:cee@iepcdgo.org.mx)

al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."

Pruebas que en su conjunto fueron valoradas, y una vez que han sido analizadas, las mismas deberán ser concatenadas con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto humano; de conformidad con lo establecido en los artículos 376 y 377 de la LIPE. Lo anterior, relacionado también con las consideraciones de Hecho y de Derecho que se expresarán en el estudio de fondo.

## SEXTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De esta manera, a continuación, se analiza si los quejosos, fueron afiliados de manera indebida al PD; como lo refieren en sus respectivos escritos de queja o denuncia, pues en la especie, los quejosos manifestaron que, al presentarse en las Juntas Distritales Ejecutivas INE de sus respectivas localidades, les informaron de una afiliación al PD, lo que, a su decir, desconocían.

Manifiestan los denunciantes que desconocían la afiliación al PD, y que dicha situación les causa perjuicio en razón de que no se le permitirá participar como Capacitadores-Asistentes Electorales o Supervisores Electorales del INE en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

Cabe manifestar que de las pruebas aportadas por las partes, así como de las que se hizo allegar esta Autoridad en uso de su facultad de investigación, la afiliación de los ciudadanos al PD no es un hecho controvertido, ya que de las constancias existentes en los expedientes se desprende claramente que dichas afiliaciones existen, entonces, **el planteamiento del caso se abocará a dilucidar si las afiliaciones de las que se adolecen cada uno de los quejosos, fueron realizadas indebidamente y sin su consentimiento.**

Cabe precisar que, de los cinco denunciantes, dos de ellos no formularon alegatos en sus respectivos procedimientos, específicamente la C. Clara Jessica Carranza Limones, y el C. Juan Carlos Guevara Alejandro, a pesar de haber sido debidamente notificados de su derecho, así como de los plazos con que contaban para apersonarse al procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera.

En el mismo tenor, en los restantes, tres procedimientos que se resuelven, en donde los quejosos, si bien es cierto, manifestaron lo que a sus derechos conviniera en tiempo y forma, en vía de alegatos, no menos cierto es que, totalmente, los ciudadanos se limitaron a manifestar nuevamente lo que ya habían expuesto en su escrito inicial de queja, en el sentido de expresar que desconocen tales afiliaciones, y de solicitar sean dados de baja del padrón de militantes del PD.

Lo anterior reviste una importancia trascendental para el estudio de los presentes procedimientos, pues en términos de la Tesis relevante XLV/2002<sup>2</sup>, los principios del *Ius Puniendi*<sup>3</sup> le son aplicables a los PSO, como es en los casos que nos ocupan.

<sup>2</sup> Tesis XLV/2002. (2003). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6.

<sup>3</sup> Latínismo utilizado para referirse a la facultad sancionadora del Estado, refiriéndose en México, a los principios aplicados al Derecho Penal y Administrativo.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 2533 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx

Ahora bien, tomando de referencia lo señalado en el párrafo anterior, el principio contradictorio de la prueba, es uno de los elementos tomados en cuenta para efecto de la presente resolución, pues, así como los procedimientos motivo de esta resolución, tuvieron manifestaciones de parte de los quejosos, en el sentido de reclamar una supuesta indebida afiliación por parte del PD, también es cierto que los señalamientos deben de quedar acreditados mediante elementos de prueba, que tienen que constatarse uno a uno, y estos tienen que ser idóneos y efectivos para probar los alcances de su dicho, así también, las pruebas y dichos aportados por las partes, tienen que ser contrastados, y en su momento oportuno, manifestarse las partes respecto a lo aportado por su parte contraria, para de esta manera el órgano resolutor pueda estar en aptitud de valorar los hechos y pruebas, constatarlas unas con otras, y compararlas con lo manifestado por las partes, de tal suerte, que los razonamientos a que llegue esta Autoridad, puedan ser sustentados más allá de toda duda razonable.

#### **SEPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los quejosos, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** Es de precisar que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y

En Durango la Democracia la hacemos todos

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada y declarada formalmente obligatoria el día primero de marzo del año dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 276 a 278, misma que en su literalidad establece lo siguiente:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

Precisado lo anterior, y como ya quedo estipulado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, esta Autoridad se abocará a dilucidar si lo señalado por los quejosos en contra del PD, con base en las probanzas presentadas por las partes, y derivado de la investigación realizada, se pudiera actualizar infracción que pueda ser sancionable y violatorio a lo estipulado en la LIPE en su artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, por las posibles afiliaciones indebidas de los quejosos a dicho partido político, y en su caso, este amerite una sanción.

#### ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

(...)

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 2333 e-mail: [cee@iepcdgo.org.mx](mailto:cee@iepcdgo.org.mx)



Fragmento normativo del que se desprende que, en caso de actualizarse esos supuestos, como para el caso sería la indebida afiliación como militante de un ciudadano a un partido político, dicho ente político se haría acreedor a una sanción.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 25, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos, estos tienen como obligación, cumplir con sus normas de afiliación. Ahora bien, relacionando la porción normativa referida, con lo estipulado en el inciso b), del numeral 2, del artículo 34 de la citada Ley, es un asunto interno del partido político que corresponda, la determinación de los requisitos y mecanismos de la afiliación partidaria, los que, sin embargo, deben de cumplir con el requisito de ser una afiliación libre y voluntaria.

Asimismo y en correlación con los artículos citados en el párrafo que antecede, deberán los partidos, contar en sus estatutos, en términos del inciso b), numeral 1, del artículo 39 de la Ley de Partidos, con un procedimiento para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, para así poder cumplir con la garantía del derecho político electoral de los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en términos del artículo 2, numeral 1, inciso b) de la multicitada Ley de Partidos.

En el contexto referido, enseguida se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

#### **A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LAS QUEJAS SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.**

De la narración de los Antecedentes de la presente Resolución, se desprende que, en las fechas referidas en el apartado correspondiente a la presentación de las denuncias, se recibieron en este Instituto, los escritos de queja o denuncia, con sus respectivos medios de prueba.

En ese sentido, y una vez admitidas las respectivas denuncias, como PSO, se procedió a emplazar al PD, en su calidad de denunciado en los procedimientos sancionadores citados al rubro, para efecto de que compareciera en cada uno de ellos a manifestarse respecto a los hechos esgrimidos en su contra, lo anterior conforme a lo plasmado en el apartado de admisiones y emplazamientos, de los Antecedentes de esta Resolución.

En respuesta a lo anterior, el PD dio contestación, conforme a lo plasmado en el recuadro denominado "emplazamientos" del capítulo de Antecedentes; negando en todos y cada uno de los expedientes, los señalamientos motivos de las quejas iniciadas en su contra, sin referirse particularmente a los elementos de prueba que acompañaron en su momento los quejosos.

Así las cosas, conforme a los elementos de prueba aportados por las partes quejas de la presente resolución, y en lo que atañe determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados, obtenemos que efectivamente, con base en la captura de pantalla presentada en todos y cada una de las quejas que nos ocupan, y con motivo de así manifestarlo las partes, los denunciados se encontraban, a la fecha de presentación de las quejas, afiliados al PD; incluso ahora, al momento de emitir esta Resolución, cuatro quejosos de la totalidad de ellos, aún se encuentran afiliados a dicho instituto político, (situación que se puede constatar en la página oficial

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 2333 e-mail: [cee@iepcdgo.org.mx](mailto:cee@iepcdgo.org.mx)

de internet del INE<sup>4</sup>); a excepción del C. Remigio Larreta Escobedo, quien, con los medios de prueba antes señalados, se encuentra demostrado que fue el único que en su momento, a la par de presentar su respectiva denuncia, también acudió a las instalaciones del Partido Denunciado a fin de solicitar su baja del padrón de militantes de dicho instituto político, manifestando su intención de renuncia mediante escrito signado de su puño y letra; renuncia que vio materializada, conforme a lo señalado en el apartado 3 del capítulo de Antecedentes de la presente Resolución.

En tal sentido, es atinente decir, que esta autoridad tiene por acreditadas, en su momento, las afiliaciones de los ciudadanos denunciantes al PD; se arriba a tal conclusión por las constancias presentadas como pruebas al momento de presentar su escrito de queja, así como por las diligencias de investigación realizadas por este Instituto; de igual forma, también se tiene por acreditada su intención de no pertenecer más al padrón de militantes del PD.

Ahora bien, una vez estudiados dichos hechos, lo conducente es establecer, si estas afiliaciones están apegadas a la Ley, como ya quedó establecido anteriormente, el planteamiento del caso se abocará a dilucidar si las afiliaciones de las que se adolecen los quejosos fueron realizadas indebidamente y sin su consentimiento.

En virtud de lo anterior, toda vez que el motivo de las quejas se centra en las afiliaciones indebidas y sin consentimiento de los quejosos al padrón de afiliados del PD, y es sobre lo que habrá de pronunciarse esta Autoridad, es necesario analizar y valorar las excepciones y defensas hechas valer por la parte denunciada, ya que, por parte de los denunciantes, se cuenta únicamente con sus escritos de queja, y en su caso, con sus escritos de alegatos, en donde plasman su dicho; así como las pruebas aportadas relacionadas con sus registros de afiliados del PD; a excepción de lo relacionado con el expediente SC-PSO-009/2018, donde además de lo señalado anteriormente, se aportaron también las constancias atinentes a la solicitud de renuncia, y a la baja del ciudadano del padrón de militantes del Partido Denunciado.

Así, cuando la acusación de los quejosos versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento de los ciudadanos, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 376 de la LIPE, lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido, es la **constancia de inscripción** respectiva, esto

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/>

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 2539 e-mail: [cee@iepcdgo.org.mx](mailto:cee@iepcdgo.org.mx)



es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

En ese sentido el PD al dar contestación a los emplazamientos, y en vía de alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

Manifiesta que, en los archivos de ese partido político, obran cédulas de afiliación presuntamente firmadas por los quejosos, y según se constata en los documentos, sus registros se llevaron a cabo en las siguientes fechas:

EXPEDIENTE	CIUDADANO	FECHA EN QUE SE AFILIO A LOS QUESOS AL PD
SC-PSO-009/2018	Remigio Larreta Escobedo	21/03/2014
SC-PSO-010/2018	Adela Nevarez Núñez	30/09/2015
SC-PSO-001/2019	Clara Jessica Carranza Limones	24/10/2016
SC-PSO-002/2019	Juan Carlos Guevara Alejandro	27/02/2015
SC-PSO-003/2019	Yuridia María Silva Reyes	25/02/2015

Ahora bien, y atendiendo a lo señalado por el artículo 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Partidos, se establecerá si efectivamente el PD, cuenta en sus estatutos con un mecanismo para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos. Para tal efecto, en el momento procesal oportuno de cada uno de los expedientes que se resuelven, se requirió a la Secretaría Técnica, los estatutos del PD, vigentes a la fecha de afiliación de los quejosos respectivamente.

En ese entendido, y por ser coincidentes los estatutos vigentes en la totalidad de las fechas de afiliación de los denunciados, se debe manifestar que, el PD tiene dentro de sus estatutos, contenido más exactamente en el artículo 32 de los mismos, un procedimiento de afiliación a dicho partido, en el que se sostiene que podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, que libre e individualmente, en términos de la legislación aplicable, expresen su voluntad de integrarse a ese instituto político. Con el fin de clarificar lo anterior, se transcribe el fragmento estatutario de referencia, relativo a lo concerniente a la afiliación al PD:

**“Artículo 32.**

**Del Procedimiento de Afiliación**

Podrán afiliarse al Partido Duranguense los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido Duranguense, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.”

Ahora bien, dando contestación a los diversos requerimientos, a los emplazamientos, así como en vía de alegatos en los cinco procedimientos en que se actúa, el PD remitió a esta Autoridad Electoral escritos suscritos por la C. María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, a los que se acompañaron copias simples, y en su caso se exhibieron documentos originales que obran en los archivos del propio instituto político, como lo son las cédulas de afiliación signadas supuestamente por las partes quejas de la presente resolución, así como las copias de las credenciales para votar de estos.

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 2833 e-mail: [cee@iepcdgo.org.mx](mailto:cee@iepcdgo.org.mx)



Documentos que en un primer momento generan indicios, mas no determinan prueba plena, en atención a lo establecido en el artículo 41, numeral 3 del Reglamento, ya que las mismas se tratan de documentales privadas, según lo señalado en el artículo 37, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento; sin embargo, en el momento procesal oportuno, mediante acuerdos que recayeron en cada uno de los procedimientos que se resuelven, fueron notificadas las partes a efecto de que se impusieran de autos, y manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a lo establecido por su contraparte a manera de alegatos, sin embargo, cabe precisar que, de los cinco denunciantes, dos de ellos no formularon alegatos en sus respectivos procedimientos, específicamente la C. Clara Jessica Carranza Limones, y el C. Juan Carlos Guevara Alejandro, a pesar de haber sido debidamente notificados de su derecho, así como de los plazos con que contaban para apersonarse al procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera; en el mismo tenor, en los otros tres procedimientos que se resuelven, en donde los quejosos, si bien es cierto, manifestaron lo que a su derecho conviniera en tiempo y forma, en vía de alegatos, no menos cierto es que, toralmente los ciudadanos se limitaron a manifestar nuevamente lo que ya habían expuesto en su escrito inicial de queja, en el sentido de expresar que desconocen tales afiliaciones, y de solicitar sean dados de baja del padrón de militantes del PD.

De lo anterior, se desprende que, ninguno de los quejosos aportó elementos suficientes y necesarios para controvertir la autenticidad respecto a las cédulas de afiliación proporcionadas por el PD, lo que para esta autoridad, es suficiente para tener por válidas las pruebas aportadas por el referido Partido Denunciado; en cuanto al trámite realizado para la afiliación a su partido político, pues en términos del artículo 34, numeral 2, inciso b), en relación con el numeral 1, inciso e) del artículo 25, ambos de la Ley de Partidos, es claro que el PD está cumpliendo con la obligación de observar sus normas estatutarias en materia de afiliación; y de la misma forma, considera dentro de sus Estatutos un procedimiento de afiliación, donde se establece el requisito de ser de manera libre y voluntaria.

Para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, se le solicitó al PD mediante los acuerdos correspondientes en cada uno de los procedimientos, que presentara ante esta Autoridad dentro de los tres días siguientes a la notificación de los mismos, la cédula de afiliación original de los quejosos dentro de los expedientes que se resuelven; lo anterior para que, previo cotejo de ésta Autoridad le fueran devueltas dichas cedulas al PD; dando cumplimiento a lo anterior dentro del plazo concedido para ello, mediante comparecencia personal ante esta Autoridad del Lic. Juan Omar Sánchez Morales, en ese entonces en su carácter de representante suplente del PD ante el Consejo General, levantando las respectivas razones de los actos, para previo cotejo, proceder a su devolución.

Lo anterior es así pues las partes denunciantes no ofrecen pruebas contundentes de la supuesta afiliación indebida de la que aparentemente fueron víctimas, en atención a los documentos que los relacionan con el PD, lo anterior es así, pues si bien es cierto, las partes quejosas aducen que el PD infringió la Ley en materia electoral, estas no ofrecen más pruebas que su propio dicho, sin establecer circunstancias de modo, tiempo o lugar, y más aún, sin desvirtuar de manera contundente las pruebas aportadas por el PD, como lo son la cédula de afiliación y demás documentación atinente; situación que bajo el tamiz del principio contradictorio de la prueba, crea indicio de que todas aquellas pruebas no controvertidas, pueden ser ciertas, y valoradas como tal lo que en ellas se contiene, pues a las partes se les concede la oportunidad, una vez cerrada la investigación de imponerse de autos en los respectivos expedientes, y manifestar lo que a su derecho convenga en

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 1239 e-mail: [cee@iepcdgo.org.mx](mailto:cee@iepcdgo.org.mx)

relación a lo contenido en el Procedimiento Sancionador de que se trate, teniendo en ese momento la oportunidad procesal de controvertir las pruebas aportadas por su contraparte, con los elementos necesarios y suficientes para tal efecto.

Ahora bien, del estudio de las pruebas aportadas en cada uno de los PSO, las cuales fueron debidamente desahogadas, no resulta consistente, más allá de toda duda razonable, las presuntas indebidas afiliaciones de las que se duelen los quejosos, cometida por el PD; pues de las mismas, ninguna genera de manera indubitable la convicción de que el PD haya afiliado indebidamente a los denunciados, de igual manera, de las pruebas que se hizo allegar esta Autoridad en uso de su facultad de investigación, no se logró acreditar plenamente la responsabilidad de los hechos denunciados al instituto político señalado como infractor de la normativa electoral.

Asimismo, el PD también proporcionó copia de las credenciales de elector de los quejosos, como parte de los expedientes que se forman a sus militantes, lo que hace presumir que mínimamente, el PD cumplió con los alcances de la Ley en materia de afiliación.

Si bien, las partes quejosas aducen una supuesta violación a sus derechos político-electorales, en el sentido de que dicha situación le causa perjuicio, ya que no se les permitirá participar como Capacitador-Asistente Electoral o Supervisor Electoral del INE en el Proceso Electoral Local que se desarrolla en esta Entidad, también es cierto que el actuar del PD fue de buena fe, ya que no tuvo reparo ni impedimento para dar de baja de su padrón de militantes, a quien así lo solicitó, que para el caso en concreto de los procedimientos que se resuelven, fue únicamente el C. Remigio Larreta Escobedo quien solicitó su baja; por lo que es claro que no se les violentaron tales derechos.

Por otro lado, los quejosos omitieron ofrecer y aportar pruebas que se relacionaran con todos y cada uno de los hechos denunciados, y de igual manera, no identifican los elementos de modo, tiempo y lugar, en los que se pudiera estar actualizando la indebida afiliación de la que se duelen.

Ahora bien, a partir de una breve recapitulación de los Antecedentes y Considerandos anteriores, se tiene que:

Los ciudadanos denunciados, presentaron escritos de queja o denuncia en contra del PD, por unas supuestas indebidas afiliaciones de la que fueron objeto, por ese partido político.

De los escritos iniciales de denuncia, sólo se acompañan constancias en donde se tienen acreditadas las afiliaciones de los quejosos al instituto político en mención; así como, en un caso en específico, ya señalado anteriormente, también se acompaña escrito de renuncia signado por el quejoso, dirigido al PD.

En relación a las pruebas en la presentación de una queja o denuncia, conviene señalar lo establecido en la LIPE:

"ARTÍCULO 376.-

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 2533 e-mail: [tee@iepcdgo.org.mx](mailto:tee@iepcdgo.org.mx)

acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

ARTÍCULO 380.-

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. **El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y...**<sup>5</sup>

Con fundamento en el articulado supra citado de la LIPE, en donde se señalan los requisitos mínimos que deben reunir las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, y de la breve recapitulación de los Antecedentes y Considerandos, se puede constatar que los quejosos omitieron señalar de manera clara y precisa las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos a los que se les atribuye el carácter de ilegal.

En el mismo sentido, se tiene que, los ciudadanos denunciadores no fueron exhaustivos en la descripción de los hechos al presentar sus escritos de denuncia, pese a ello, fueron admitidas y sustanciadas en su totalidad dichas quejas; y en su caso, quienes si manifestaron lo que a su derecho convenía en vía de alegatos, tampoco lo fueron, limitándose totalmente a replicar lo ya manifestado en su escrito inicial; sin embargo, esta Autoridad no prejuzgó, ni generó presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, por el contrario, se estudiaron íntegramente cada uno de los expedientes, con el afán de maximizar y garantizar los derechos político-electorales de estos ciudadanos.

Lo anterior es trascendente porque, conforme a lo establecido en los citados artículos 376, numeral 2; 380, numeral 2, fracciones 4 y 5 de la LIPE, toda denuncia presentada ante la autoridad sancionadora por la presunta transgresión a las disposiciones electorales debe contener, entre otras cuestiones, **la manifestación expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, así como aportar las pruebas necesarias que acrediten su dicho y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.**

En efecto, con base en los artículos mencionados, los denunciadores están obligados a señalar en su escrito inicial las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos que estimen constitutivos de la infracción a la normativa electoral, ello permite a la denunciada conocer a plenitud cuáles son los hechos concretos que se le imputan, como sucedieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, pues de otra manera quedaría en un total estado de indefensión.

Por otro lado, la claridad con que los denunciadores narren los hechos a los cuales atribuye ilegalidad permitirá a la autoridad sustanciadora, en su caso, allegarse de los medios de convicción idóneos y

<sup>5</sup> El resaltado es propio del Instituto.

suficientes para esclarecer la veracidad de los hechos cuestionados, permitiéndole establecer una línea indagatoria razonable, ajustada a los principios de investigación de los hechos denunciados.

Así, cuando en la queja que dé lugar a un PSO, una persona que alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a quien afirme la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Lo anterior es así, porque aun cuando esta autoridad administrativa electoral no se encuentra limitada para ordenar la realización de las diligencias que estime necesarias para la resolución del conflicto, a pesar de no haber sido ofrecidas y aportadas por el quejoso, dicha atribución se encuentra limitada a que las actuaciones ordenadas sean aptas para poner en evidencia los hechos presuntamente ilegales, además de que su obtención no genere actos de molestia innecesarios o desproporcionados a las personas, u obstaculicen el desarrollo pleno de sus derechos fundamentales. Además, encuentra congruencia con lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia, ya anteriormente citada, *mutatis mutandis*<sup>6</sup> 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese orden de ideas, se concluye, que la afiliación de los quejosos al PD, no es un hecho controvertido, así como su renuncia al mismo; que, ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, como lo es la indebida afiliación, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción atribuida al denunciado.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción,

<sup>6</sup> Latinismo que significa: "cambiando las cosas que deban cambiarse, con los cambios necesarios"; utilizado para referirse a la aplicación analógica de un mismo criterio y/o precepto, a dos o más supuestos distintos.

cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

En ese sentido, de los documentos aportados por el PD, se desprende que los quejosos solicitaron su afiliación de manera libre y voluntaria al mismo, toda vez que el elemento esencial para determinar si los quejosos fueron afiliados o no de manera indebida consiste en la existencia de las solicitudes de afiliación, que acrediten la manifestación de la voluntad de los propios ciudadanos, por lo que no es posible advertir que los quejosos hayan sido afiliados de manera indebida y sin su consentimiento al PD; además, de manera preponderante debe destacarse que los denunciantes no controvirtieron de manera exhaustiva y con los medios necesarios lo referente a las solicitudes de afiliación aportadas por el Partido Denunciado.

De todo lo anterior, hasta aquí argumentado, y del análisis vertido conforme a la información y pruebas recabadas, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los denunciantes fueron registrados como militantes del PD.
2. Los quejosos se duelen que las afiliaciones mencionadas fueron realizadas sin su consentimiento.
3. El PD aportó elementos a partir de los cuales esta Autoridad concluye que las afiliaciones de los quejosos a dicho partido político se realizaron conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables

Respecto de lo ya precisado, y a partir de los razonamientos establecidos a lo largo de la presente Resolución, esta Autoridad considera que la afiliación de los ciudadanos Remigio Larreta Escobedo, Adela Nevarez Núñez, Clara Jessica Limones Carranza, Juan Carlos Guevara Alejandro y Yuridia María Silva Reyes al PD fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los actos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: I) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, II) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado; en este sentido para colmar la hipótesis de una indebida afiliación de los quejosos al padrón de militantes del PD, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en los casos en concreto.

Es decir, en los casos debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de los quejosos al PD, sino también la ausencia de voluntad de los mismos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la



especie solamente se justificó la afiliación de los quejosos, sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

En tales circunstancias, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al Partido Denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer sanción alguna al PD.

En suma, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el PD y, consecuentemente, los presentes procedimientos sancionadores deben considerarse INFUNDADOS.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados, que esta Autoridad efectuó conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declaran infundados los presentes procedimientos, por la indebida afiliación en perjuicio de los quejosos; en consecuencia, al no acreditarse el primer elemento propuesto para el estudio de los hechos, resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos identificados con las letras **B**, **C** y **D**, propuestas en la metodología; lo anterior es así, ya que al no quedar plenamente demostrada la indebida afiliación de la que se duelen los quejosos, no es procedente entrar al estudio de si dicha conducta constituye una infracción a la normativa electoral, y por ende la posibilidad de fincar alguna responsabilidad y sanción al partido político denunciado.

#### **NOVENO. DESAFILIACIÓN DE LOS QUEJOSOS.**

En ese sentido, con independencia de que, en el fondo del asunto se hayan declarado **infundados** los procedimientos, lo cierto es que resulta indudable que la intención de dichos denunciados es **no** continuar como afiliados al partido político denunciado, por lo que se debe ordenar al PD para que, en el supuesto de que los cuatro quejosos que no presentaron formal renuncia ante ese partido político, es decir, los ciudadanos Adela Nevarez Núñez, Clara Jessica Limones Carranza, Juan Carlos Guevara Alejandro y Yuridia María Silva Reyes, continúen en su padrón de afiliados, sin mayor trámite, cancele el registro de los mismos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de las fechas en que se presentaron las respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe al INE, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir el PD a esta Autoridad, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo 2; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 44, numeral 1, inciso j); 440; y 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 81, párrafo 1; 88, numeral 1, fracciones I y XXXIX; 360, numeral 1, fracciones I y VII; 374, numeral 1; 376, numerales 1, 2 y 3; 377, numerales 1, 2 Y 3; 378; 380, numerales 1, 2, 8, fracción IV; 383 numeral 3; 384 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, inciso e); 34, párrafo 2, inciso b); y 39, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y artículos 21, numeral 1, fracción III; 37, numeral 1, fracciones I y II; 41, numerales 1 y 3; 42, numeral 2; 67, numeral 1; y 70, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes identificados con claves alfa numéricas, SC-PSO-010/2018, SC-PSO-001/2019, SC-PSO-002/2019 y SC-PSO-003/2019 al diverso SC-PSO-009/2018.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con números de expedientes SC-PSO-009/2018 y sus Acumulados SC-PSO-010/2018, SC-PSO-001/2019, SC-PSO-002/2019 y SC-PSO-003/2019, incoados en contra del **Partido Duranguense** al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto a los denunciantes, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con independencia que en el fondo se ha declarado **infundado** los presentes procedimientos, se ordena al Partido Duranguense para que, en el caso de que los quejosos -Adela Nevarez Núñez, Clara Jessica Limones Carranza, Juan Carlos Guevara Alejandro y Yuridia María Silva Reyes- continúen en su padrón de afiliados, sin mayor trámite, cancele su registro como sus militantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, con efectos a partir de las fechas de las respectivas presentaciones de sus denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe al INE, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia; debiendo remitir a esta Autoridad las pruebas que amparen lo anterior, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido partido político, conforme a lo dispuesto en su considerando NOVENO de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera personal a los Quejosos, y por oficio al Partido Político Duranguense.

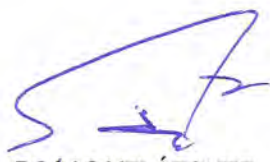
**PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de internet del propio Instituto.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por mayoría de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, con el voto en contra del Consejero Electoral Lic. José Omar Ortega Soria, quien manifestó la emisión de un voto particular, asimismo, la Consejera Electoral Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, quien realizó su voto razonado en el desarrollo de dicha sesión; miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número quince, celebrada el día dos del mes de abril del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, que da fe. -----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde al proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios al rubro identificados, iniciados con motivo de las denuncias presentadas por el C. Remigio Larreta Escobedo y otros, en contra del Partido Duranguense, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en sus probables indebidas afiliaciones al citado instituto político.

02 ABR 2019

Oficio No. 04/JOOS/2019

SECRETARÍA EJECUTIVA Victoria de Durango, Durango; a 2 de abril de 2019

**RECIBIDO**

LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL  
IEPC DURANGO.  
P R E S E N T E.

*Karen G. 14:58hrs.*

Al tiempo de un cordial saludo, y conforme al artículo 384 numeral 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el artículo 40 numerales 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, me permito emitir el siguiente **VOTO PARTICULAR**, referente al documento identificado con el número 16 de la Sesión Extraordinaria No. 15 del 2 de abril de 2019, denominado "Proyecto de Resolución que propone la Secretaría del Consejo General, respecto de los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves alfanuméricas SC-PSO-009/2018, SC-PSO-10/2018, SC-PSO-001/2019, SC-PSO-002/2019 y SC-PSO-003/2019", bajo los siguientes argumentos y consideraciones:

**PRIMERA CONSIDERACIÓN.**

De los cinco asuntos, en el caso del expediente SC-PSO-009/2018, el denunciante acudió directamente al Partido Duranguense, para darse de baja y presentar su renuncia como militante. En los cuatro casos restantes, los ciudadanos niegan que se hayan incorporado por su propia voluntad a dicho partido, e incluso algunos de ellos lo rechazaron por segunda ocasión en su escrito de alegatos, o sea, probablemente su rúbrica haya sido falsificada; por otro lado, el partido político afirma que en todos los casos los ciudadanos se inscribieron voluntaria y legítimamente. Por lo anterior, al ser hechos contrarios, se deduce que alguna de las partes está mintiendo a la autoridad electoral.

Para incorporarse a un partido político, la persona debe manifestar su voluntad firmando un documento de afiliación. Específicamente en el caso de los expedientes SC-PSO-001/2019 y SC-PSO-002/2019, la controversia radica en determinar si las rúbricas de los denunciados efectivamente son de ellos, porque en sus alegatos afirman que las desconocen; por lo tanto, para determinar su autenticidad, considero que lo conducente fue haber aplicado la prueba pericial en grafoscopia, pero eso no sucedió en el proceso de investigación. Si bien es cierto que los denunciados no ofrecieron dicha prueba en sus respectivos escritos de denuncia, la Secretaría del Consejo General del IEPC pudo ordenar su desahogo durante la etapa de investigación, ejercitando para ello las facultades que le brindan los artículos 376 numeral 5, y 383 numerales 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que textualmente establecen:

*d*

**Artículo 376.**

[...]

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**Artículo 383.**

[...]

3. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

[...]

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

(Lo subrayado es propio)

Si bien es cierto que el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC no reconoce las pruebas periciales, es evidente que la ley electoral local sí, y como ésta es de mayor jerarquía que un reglamento, sus disposiciones deben acatarse para la correcta resolución de los asuntos motivo de la presente controversia. Por lo anterior, la evidente falta de precisión en el referido proceso de investigación, incumple con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual dispone entre otras cosas, que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de manera completa y exhaustiva, es decir agotando a detalle cada uno de los puntos sujetos a debate, lo cual no sucede en este caso.

d



En complemento a lo anterior, es importante hacer notar que el ciudadano común no tiene ni los conocimientos ni los recursos suficientes para sustanciar este tipo de procedimientos legales contra un partido político; por ejemplo en el caso que nos ocupa, la única herramienta que el ciudadano tuvo a su alcance fue un formato de denuncia proporcionado por el INE. Si bien es cierto que en este tipo de procedimientos no aplica la suplencia de queja en favor del denunciante, por otro lado resalto que en los artículos reproducidos puede apreciarse que la ley prevé que en el transcurso de la investigación, la autoridad está facultada para allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad.

#### **SEGUNDA CONSIDERACIÓN.**

En la situación que expuse en la consideración precedente, no pasa desapercibido que alguna de las dos partes podría estar falseando información a esta autoridad, debido a que la investigación no permitió dilucidar claramente quién cometió una falta, y mucho menos sancionar al responsable. Lo anterior no abona a que el Instituto imponga adecuadamente el estado de derecho, es decir que cumpla y haga cumplir las disposiciones legales en materia electoral.

Para mayor precisión, considero que al no ejercer cabalmente las atribuciones referidas, el Instituto incumple con el ejercicio del principio de legalidad en sus actuaciones, establecido en el artículo 75, numeral 2 de la ley electoral local, definido en la tesis jurisprudencia con registro digital 176707, como “la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”.

#### **TERCERA CONSIDERACIÓN.**

En la sesión extraordinaria 01 de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha 19 de marzo de 2019, voté en contra de que el proyecto de resolución fuera turnado al Consejo General del IEPC por las razones que ya manifesté. En esta ocasión manifesté que el proyecto debió rechazarse y ordenar a la Secretaría que sustentara las nuevas propuestas, consistentes en:

1.- Elaborar un nuevo proyecto donde únicamente proceda la acumulación de los expedientes SC-PSO-009/2018, SC-PSO-010/2018 y SC-PSO-003/2019, resolviendo en el mismo sentido del proyecto actual, es decir declarando infundados los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, porque los quejosos no manifestaron mayor controversia en sus alegatos.

d

2.- En el caso de los expedientes SC-PSO-001/2019 y SC-PSO-002/2019 donde los ciudadanos desconocieron por segunda ocasión su firma en su escrito de alegatos, elaborar un nuevo proyecto de resolución ordenando una investigación exhaustiva para deslindar responsabilidades; ya sea para el ciudadano que hizo una doble declaración falsa, o para el partido político que afilió sin consentimiento. Derivado del resultado de la indagación, se resolvería si es factible aplicar alguna sanción a quien haya infringido la ley.

Sin más por el momento, le solicito que el presente voto particular sea publicado adjunto al presente Acuerdo.



**Atentamente.**

**Lic. José Omar Ortega Soria**  
**Consejero Electoral.**

